

83

La obligación de darse alimentos, entre los ascendientes y descendientes legítimos, pasa por razón de pobreza, pero no de ausencia del que debe prestarlos, al que le sigue en el orden legal.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Videlmína Kine de Prentice, en la causa que sigue con don Alejandro Prentice, sobre alimentos.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Los alimentos se prestan en el orden siguiente: 1.º por el padre; 2.º por la madre; 3.º por los ascendientes paternos; 4.º por los ascendientes maternos; y 5.º por los descendientes, según el orden en que están llamados a suceder. Entre los ascendientes y descendientes legítimos, la obligación de darse alimentos pasa, por causa de pobreza del que debe prestarlos, al que le sigue en el orden que queda indicado.

Son *pobres*, legalmente hablando, los que no tienen 400 pesos de renta anual, ni los ganan con su industria o profesión.

Tales son, literalmente copiadas, las reglas establecidas en los artículos 246 y 247 del Código Civil y en el 422 del de Enjuiciamientos, en la

misma materia y conforme a las cuales debe V. E. resolver la presente controversia.

De la prueba testimonial producida por ambas partes, no se desprende absolutamente que don Juan Roberto Prentice sea pobre, en la acepción legal de esta palabra. La misma demandante, contestando a la primera pregunta del interrogatorio de fojas 72, dice que ignora si su esposo se encuentra actualmente en estado de pobreza. Lo único que está acreditado, por declaración de testigos y confesión de las partes, es que don Juan Roberto Prentice, esposo de Videlmira K. de Prentice, padres ambos del menor Angel Juan Roberto, se ha ausentado de la República; pero de ésto a afirmar que se halla en estado de pobreza, hay ciertamente una distancia inmensa.

En la hipótesis de que don Juan Roberto Prentice estuviera en la imposibilidad de suministrar alimentos a su hijo, la obligación de hacerlo pasaría a doña Videlmira, porque no se ha probado que ésta sea pobre, legalmente hablando. Los testigos declaran, en efecto, que vive de la costura; pero no aseguran si el ejercicio de tal industria le produce los recursos necesarios para alimentar a su hijo.

Sostener que el niño Juan Roberto debe ser alimentado por su abuelo paterno, sin haberse acreditado que los padres están en la imposibilidad de cumplir esta obligación, que hacen tres veces sagrada la religión, la naturaleza y la ley, es estimular en cierto modo el culpable olvido de tan fundamentales deberes, a la vez que el ócio de tales personas.

En mérito de expuesto, el Ministerio Fiscal es de sentir que no hay nulidad en el auto de vista

de fojas 100, confirmatorio del de fojas 96, por el que se declara sin lugar, por infundada, la demanda interpuesta por doña Videlmína Kine de Prentice.

Lima, 18 de mayo de 1893.

ALBARRACÍN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de junio de 1893.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 100, su fecha 20 de mayo de 1891, confirmatorio del de primera instancia de fojas 96, su fecha 9 de enero del mismo año, por el que se declara sin lugar, por infundada, la demanda interpuesta por doña Videlmína Kine de Prentice; y los devolvieron.

Sánchez—Guzmán—Corzo—Elmore—Quiroga.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno N° 404.—Año de 1891.
